

**DECRETO por el que se declara monumento artístico el inmueble conocido como Centro Social, Cívico y Cultural Riviera de Ensenada (Antiguo Hotel Riviera o ex Hotel Riviera).**

---

**Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.**

**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 2o., 3o., 5o., 22, 33 y 34 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, el Gobierno de la República considera que fortalecer nuestras manifestaciones culturales y artísticas es fortalecer a México, por lo que se ha establecido que una de las líneas de acción prioritaria en la política cultural sea el respaldo a dichas manifestaciones;

Que el patrimonio artístico de la Nación debe preservarse e incrementarse, protegiendo los bienes que constituyen la riqueza cultural de México;

Que el inmueble conocido como Centro Social, Cívico y Cultural Riviera de Ensenada (Antiguo Hotel Riviera o Ex Hotel Riviera) ubicado en Boulevard Costero Lázaro Cárdenas sin número, Colonia Centro, en Ensenada, Baja California, es un ejemplo destacado e innovador de la arquitectura mexicana del siglo XX;

Que esta obra realizada por el arquitecto Gordon F. Mayer y el constructor James L. Miller es representativa de la corriente estilística de la arquitectura mexicana denominada "californiana" de los años treinta, estilo que se basa en una técnica heredada de España que retoma la forma constructiva de la etapa colonial con los clásicos aspectos de tejas, arcos y celosías. Otras características propias del estilo californiano reflejadas en esta edificación son muros anchos, huecos de entrapados de madera con emplastes rústicos, techos con diferentes pendientes, torres, grandes ventanales, miradores y jardines;

Que la composición del inmueble manifiesta una coherencia entre sus líneas y perfiles y en el juego de cuerpos entrantes y salientes que provocan sombras en sus diferentes paños otra característica del estilo californiano-. En su acceso se encuentra un arco de medio punto en paño realzado, forrado de azulejos con ornamentación geométrica y rematado con una moldura y tres pináculos, que embellece y da contexto a la fachada;

Que esta expresión artística construida frente al mar muestra una solución estructural orientada hacia la monumentalidad. La entrada principal a lo que fue el casino del hotel presenta una sucesión de tres arcos en forma abocinada, decrecientes en tamaño y ornamentado en relieves. A su vez, los cuerpos octogonales y hexagonales dominan en la composición del conjunto;

Que los interiores de esta edificación se manifiestan imponentes especialmente en el trabajo del artesonado de sus techos con claras inspiraciones mudéjares, tal como el que cubre el salón del vestíbulo del casino, en contraste con la expresión estructural sólida que se hace presente en el techo octagonal Salón Casino y en el uso de materiales tales como el concreto aplanado en color blanco que, en armonía con la teja y piedra rosada tallada, logra la perdurabilidad de la obra y uniformidad con el entorno;

Que la significación de esta obra en el contexto urbano se logra a través de una integración adecuada del espacio y las formas de los materiales, el juego con la horizontalidad del entorno, la utilización de elementos plásticos y la uniformidad de hermosos jardines que le confiere un carácter de testimonio invaluable del desarrollo de la arquitectura en nuestro país;

Que este inmueble también es digno de preservarse por el hecho de que sus instalaciones albergan un importante acervo de la obra plástica nacional, destacando la obra mural realizada ex profeso por el artista Alfredo Ramos Martínez -destacado creador e impulsor de las escuelas al aire libre y maestro de grandes figuras de la plástica mexicana-;

Que el inmueble ya especificado es propiedad del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, según se acredita con la escritura pública número 3,204 de fecha 4 de octubre de 1995, otorgada ante la fe del licenciado Diego Monsiváis Franco, Notario Público número cinco de la ciudad de Ensenada, Baja California, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esa ciudad bajo la partida número 5021330 de la Sección Civil, con fecha 23 de noviembre de 1995;

Que el 17 de septiembre de 2007, el Director General del Centro Social, Cívico y Cultural Riviera de Ensenada (Antiguo Hotel Riviera o Ex Hotel Riviera) solicitó la expedición de la declaratoria a la que se refiere el presente Decreto;

Que la Comisión Nacional de Zonas y Monumentos Artísticos, en sesión celebrada el día 25 de julio de 2008, emitió opinión favorable para que el citado inmueble sea declarado monumento artístico, y

Que, por lo expuesto, se considera que el Centro Social, Cívico y Cultural Riviera de Ensenada (Antiguo Hotel Riviera o Ex Hotel Riviera) reviste valor estético relevante, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO**

**ARTÍCULO 1o.-** Se declara monumento artístico el inmueble conocido como Centro Social, Cívico y Cultural Riviera de Ensenada (Antiguo Hotel Riviera o Ex Hotel Riviera), ubicado en Boulevard Costero Lázaro Cárdenas sin

número, Colonia Centro, en Ensenada, Baja California, cuyas colindancias son las siguientes:

Al Norte: Con predio propiedad del Gobierno Federal y con Avenida Adolfo López Mateos.

Al Sur: Con Boulevard Costero Lázaro Cárdenas.

Al Oriente: Con Avenida Riviera.

Al Poniente: Con Arroyo de Ensenada.

**ARTÍCULO 2o.-** El propietario del inmueble que se declara monumento artístico deberá realizar las obras para conservarlo y, en su caso, restaurarlo, previa autorización del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

**ARTÍCULO 3o.-** Se deberá obtener permiso del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura para realizar obras de excavación, cimentación, demolición o construcción en los inmuebles colindantes al que se declara monumento artístico que puedan afectar las características de este último. Dicho permiso se expedirá una vez satisfechos los requisitos que se exigen en el Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

**ARTÍCULO 4o.-** Las obras a que se refieren los artículos anteriores que se ejecuten sin la autorización o permiso correspondiente o que violen los ya otorgados, serán suspendidas por disposición del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y, en su caso, se procederá a su demolición por el interesado o por dicho Instituto, así como a su restauración o reconstrucción, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento.

**ARTÍCULO 5o.-** Para la reproducción del inmueble que se declara monumento artístico, con fines comerciales, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento.

**ARTÍCULO 6o.-** El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, podrá proponer la celebración de convenios de coordinación, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 2o. de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, con el objeto de realizar campañas para fomentar el conocimiento y respeto del inmueble que se declara monumento artístico. En su caso, el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura tendrá la participación que se establezca en dichos convenios.

**ARTÍCULO 7o.-** Para lo no previsto en el presente Decreto se estará a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura deberá notificar personalmente la presente declaratoria al propietario del monumento artístico y, en su caso, a los propietarios de los inmuebles colindantes, para los efectos a que se refieren los artículos 23 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y 9o., último párrafo, de su Reglamento.

**TERCERO.-** El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura deberá realizar las gestiones necesarias a efecto de que la presente declaratoria sea inscrita tanto en el Registro Público de Monumentos y Zonas Artísticas como en el Registro Público de la Propiedad de la jurisdicción del monumento artístico.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil once.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, **Alonso José Ricardo Lujambio Irazábal**.- Rúbrica.